



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	050884003002 2020 01026 00
Demandante	PROPIEDADES Y PROYECTOS SAS
Demandado	DANIEL MAURICIO Y ALVARO MAURICIO ARANGO
Asunto	Niega Recurso de reposición

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte interesada contra auto fechado, 11 de noviembre de 2020, mediante el cual el Despacho rechaza la demanda por falta de competencia con base en el lugar de cumplimiento de la obligación y ordena su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado, por ser el Juez competente. Conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso, artículos 17 y 28.

2. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN:

Argumenta la apoderada inconforme con la decisión que, el Despacho al determinar la competencia no tuvo en cuenta el acápite de notificaciones en el que se estableció que uno de los demandados tiene su domicilio en Bello, concretamente el Señor DANIEL MAURICIO ARANGO EASTMAN quien se localiza en la KR 5 B # 27 B – 125 Bello.

Considera la recurrente que se trata de un proceso en el cual por el domicilio del demandado, el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Bello es el competente para conocer y tramitar el proceso y no el Juzgado Civil Municipal de Envigado como se manifiesta en el Auto de rechazo.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual fue modificado por el art. 13 de La ley 1395 del 2010, el cual dice. "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que revoquen o reformen..."

Dicho recurso debe invocarse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto y dentro del término de ejecutoria, lo que se ha dado en este caso.

Se procede a analizar las razones de la inconformidad con la decisión recurrida, así:

Propiedades y Proyectos SAS, a través de apoderada, la abogada Claudia Regina Toro Ruiz, pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor DANIEL MAURICIO ARANGO EASTMAN identificado con cedula de ciudadanía N° 8.027.606, en calidad de arrendatario, domiciliado en la ciudad de Bello y ALVARO MAURICIO ARANGO ARANGO identificado con cedula de ciudadanía 8.277.008, en calidad de Deudor Solidario, domiciliado en la ciudad de Medellín. La demanda es dirigida y repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello para su eventual conocimiento.

Mediante auto de noviembre 11 de 2020, el Despacho Rechaza la demanda por considerar que no es de su competencia por el factor territorial esto por cuanto, la parte ejecutante en el acápite de competencia literalmente indica *"Es Usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso, en la medida que la obligación tiene origen en un contrato ejecutado en el Municipio de Envigado..."*

El artículo 28 Numeral 1° y 3° del Código General del Proceso, "...1a. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*". . *En los procesos originados **en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...."*

Si bien, el numeral 1° de la norma en comento dice que, el Juez competente es el del domicilio del demandado y cuando son varios demandados a elección del demandante es el Juez competente, sin embargo el numeral 3° dispone que, en los procesos que se involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por consiguiente, no

es capricho del Juez remitir por competencia territorial el expediente para su conocimiento a quien corresponde, de acuerdo a la norma trascrita y como fue solicitado por la parte ejecutante en el acápite de competencia, no es de recibo que en el momento de interponer un recurso decida la parte demandante, que la competencia le corresponde al Juez el domicilio de uno de los demandados, cuando en el escrito de la demanda quedo claro y estipulado que era el lugar de cumplimiento de la obligación, en este caso concreto el Juez Civil Municipal de Envigado.

Por lo expuesto y demostrado, no le asiste la razón a la recurrente al indicar que el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal de Bello, por consiguiente se negará el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de noviembre 11 de 2020, mediante el cual se rechaza la demanda ejecutiva en que se insiste que el Juez competente fue el indicado por la parte demandante en el acápite de competencia y cuantía, esto es, Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Envigado y de acuerdo a lo dilucidado parte considerativa.

SEGUNDO. NO ACCEDER al recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO. REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ